

**AMPARO EN REVISIÓN 127/2024**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ OTRIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

**COLABORÓ: RICARDO MEDINA SÁNCHEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Fecha de sesión [\*\*\*], emite la siguiente:  
[...]

**V. ESTUDIO DE FONDO**

20. **Fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo, esta Primera Sala considera necesario precisar la materia de la revisión.
21. Dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito reservó jurisdicción únicamente respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 453, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Penal del Estado de Puebla, este es el tema sobre el que esta Primera Sala se pronunciará de manera exclusiva.
22. De este modo, no es necesario analizar el agravio relativo a que el juez de distrito omitió prevenir al quejoso y requerirlo para señalar como primer acto de aplicación de la norma reclamada la orden de aprehensión, pues el tribunal colegiado abordó esta cuestión y levantó el sobreseimiento en este respecto. Puntalmente, expuso que la inconstitucionalidad de los tipos penales puede reclamarse también en el auto de vinculación a proceso, pues implica un cambio de situación jurídica para el imputado.
23. En ese sentido, para el estudio de fondo únicamente serán materia de análisis los agravios hechos valer por el quejoso \*\*\*\*\* y, en su caso, los de las recurrentes adhesivas, únicamente en lo relativo a la constitucionalidad del

artículo 453, fracciones I y II y penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado de Puebla.

24. Para fines de claridad, conviene iniciar con la cita textual de las normas que son materia de impugnación:

**Artículo 453 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósito persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2012)

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

(Énfasis añadido)

25. A juicio del quejoso, las normas señaladas son contrarias a las fracciones X y XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal. De acuerdo con sus razonamientos, el tipo penal previsto en el artículo 453 del código penal de Puebla invade las competencias del Congreso de la Unión para legislar sobre el sistema financiero, comercio y seguridad pública federal.
26. Al respecto, las fracciones X y XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal establecen lo siguiente:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respecto a los derechos humanos establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional de Registro de Detenciones;

[...]

(Énfasis añadido)

27. Ahora bien, el quejoso considera que el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades conferidas por este precepto constitucional, emitió, el 17 de octubre de 2012, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante “**LFORPI**”), por lo que las entidades federativas no pueden tipificar delitos que se refieran a operaciones con recursos de procedencia ilícita.

28. Para que esta Primera Sala pueda dar respuesta a estos agravios primero es necesario hacer una reseña sobre las particularidades del sistema en el que se inserta la materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
29. La LFORPI fue el resultado de un proceso legislativo que dio inicio con la iniciativa presentada por el Presidente de la República el treinta y uno de agosto de dos mil diez ante la Cámara de Senadores, de la cual es posible advertir, entre otras cuestiones, que el objetivo de dicha ley sería “combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas, sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro”<sup>1</sup>.
30. Además, en la exposición de motivos se precisó que, para lograr dicho objetivo, se requería “un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país”. Ello en virtud de que la “delincuencia organizada ha comenzado a utilizar el sector no financiero de la economía –ámbito no regulado en la materia–, para realizar operaciones con la finalidad de blanquear sus capitales”.
31. De acuerdo con el artículo 2 de la LFORPI, su objeto es regular el sistema financiero y la economía nacional, el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las

---

<sup>1</sup> “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico y evolución de la prevención y el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México.

1. Introducción

Habrá que recordar que el crimen organizado, es crimen porque es negocio. Es más, se trata del negocio más rentable del mundo. No hay operación financiera que pueda dejar más utilidades de las que arrojan las actividades llevadas a cabo por los narcotraficantes. Por cada peso invertido en la siembra de cocaína o de marihuana, al final la cadena de distribución, las utilidades resultan exponenciales. (...)

Ese es el objetivo de esta iniciativa: combatir al crimen organizado de una manera distinta, no con armas sino con inteligencia y probablemente sin disparar un solo tiro. Esta vía puede ser más eficaz que las acciones punitivas que realiza el Estado, puesto que atacando la fuente del poder de estas organizaciones criminales, se está dando al blanco en lo que más podría debilitarlas.

Además, con la circunstancia de que en este combate no se pierden vidas humanas.

Para incautar una cuenta en un banco o en una casa de bolsa o para invertir en una empresa lavadora de estos recursos, lo que se requiere es un sistema de inteligencia contable, financiero y de controles al flujo de los negocios en el país y no el despliegue de fuerzas del orden en las calles de las ciudades. Aquí radica la importancia de este nuevo camino, que sin duda, traerá aparejados muchos más logros de los que hasta hoy se han obtenido”.

organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

32. En cuanto a lo que debe entenderse por delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la fracción IV del artículo 3 de la LFORPI<sup>2</sup> establece que son los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal. En dicho Capítulo solo se encuentran previstos los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, los cuales establecen, respectivamente, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus agravantes<sup>3</sup>.
33. En el artículo 17 de la LFORPI se contemplan una serie de actividades que, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, son consideradas en el ámbito internacional como más propensas a ser utilizadas para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita<sup>4</sup>. Por otro lado, el artículo 18 de

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

<sup>3</sup> Artículo 400 bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

<sup>4</sup> Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

[...]

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

[...]

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

la misma ley dispone que la actualización de cualquiera de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 da lugar al cumplimiento de una serie de obligaciones que, en general, están previstas en el propio artículo 18<sup>5</sup>.

34. Como se advierte, la LFORPI incide en dos materias sustantivas esenciales; la primera de ellas tiene que ver, evidentemente, con la materia de seguridad pública, y la segunda con el comercio, específicamente, en lo concerniente al sector financiero y económico social.
35. Y es que, toda vez que el objeto de la ley es proteger al sistema financiero y la economía nacional al establecer medidas para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita y recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos relacionados con estos hechos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, necesariamente incide en las materias referidas.
36. Aunado a lo anterior, las actividades vulnerables que dan lugar a la aplicación de las obligaciones previstas en la LFORPI están directamente vinculadas al ámbito financiero y comercial, precisamente, por tener como referente pagos en efectivo superiores a las cantidades previstas en el propio ordenamiento. De igual forma, las medidas contenidas en este último pretenden utilizarse como herramienta de combate al blanqueo de recursos de procedencia ilícita y su eventual uso en la comisión de actos delictivos en detrimento de la sociedad y la seguridad pública nacional. De ahí que la LFORPI esté directamente vinculada con las materias de comercio y seguridad pública.

---

<sup>5</sup> Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

37. Estas mismas consideraciones sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 11/2015<sup>6</sup>, donde esta Suprema Corte determinó que la LFORPI incide directamente en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente en lo concerniente al sector financiero y económico nacional, y que dichas materias están expresamente reconocidas en el artículo 73, fracciones X y XXIII, como aquellas respecto de las cuales el Congreso de la Unión puede legislar, por lo que era claro que dicho órgano legislativo sí contaba con facultades para emitir la LFORPI<sup>7</sup>.
38. De este precedente derivó la tesis de rubro: “PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA”<sup>8</sup>.
39. Más adelante, en el amparo directo en revisión 2583/2013<sup>9</sup>, esta Primera Sala se pronunció en torno a la competencia sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
40. Señaló que la premisa inicial para entender la competencia en estos casos debía partir de un entendimiento general de las cláusulas constitucionales que estructuran el modelo federal; en específico, sobre el reparto de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas, con especial atención a la regla de competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional, que dispone que todas aquellas competencias que no sean asignadas de manera exclusiva a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.
41. Se hizo énfasis en que la Constitución no prevé al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita como un delito exclusivo de la federación, por lo que debe entenderse que los congresos locales están facultados para legislar en la materia; es decir, existe un régimen concurrente en materia de

---

<sup>6</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>7</sup> Véase el párrafo 92 del enero.

<sup>8</sup> Tesis 1<sup>a</sup>. CCXLII/2015 (10<sup>a</sup>). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2009785.

<sup>9</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra el Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández.

operaciones con recursos de procedencia ilícita. Al respecto, la Sala recordó que existen múltiples delitos que están tipificados de manera federal y local, por lo que corresponde, en cada caso concreto y atendiendo a las características particulares de los supuestos, determinar si la competencia es federal o local.

42. Puntualizó que, el hecho de que en la práctica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se vincule en algunas ocasiones con el de delincuencia organizada –este sí, de competencia exclusiva de la federación– no permea ni trasciende en el delito en cuestión, pues éste tiene una dimensión autónoma de aquél y procede cuando se cumplen los elementos del tipo.
43. En ese tenor –dijo esta Sala– la decisión sobre a cuál jurisdicción le corresponde conocer del asunto deriva meramente de una interpretación de los tipos penales locales y federal y de las reglas procesales respectivas; en particular del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los artículos 2 a 6 del Código Penal Federal.
44. Ahora bien, uno de los matices que ha concretado esta Suprema Corte respecto a la restricción de las entidades federativas para tipificar conductas que tengan que ver con los servicios financieros lo podemos observar en el amparo directo en revisión 3699/2022<sup>10</sup>, donde esta Primera Sala se planteó la pregunta sobre si el delito equiparado a la retención agravado, previsto en el artículo 379 del Código Penal de Oaxaca, invadía la competencia del Congreso de la Unión contemplada en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, al regular la materia de intermediación y servicios financieros.
45. Esta pregunta se resolvió en sentido positivo. En primer lugar, en este asunto se trajo a cuenta que el Pleno de la Suprema Corte ya ha indicado que del análisis de la evolución histórica del artículo 73, fracción X de la Constitución se advierte que el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre

---

<sup>10</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

intermediación y servicios financieros. Asimismo, que dicha fracción presenta diversos antecedentes, los cuales se destacaron<sup>11</sup>.

46. Posteriormente, en el párrafo 36 de la ejecutoria, esta Primera Sala estableció que la facultad establecida en la fracción X del artículo 73 de la Constitución no debe ser entendida solamente a la regulación de la actividad financiera, esto es, a la prestación al público de servicios de banca y crédito, ya que la prestación de estos servicios involucra un conjunto de actos, tanto bancarios, bursátiles, como financieros y de intermediación financiera tendentes a salvaguardar dichos recursos y a prestar los servicios en condiciones de absoluta seguridad.
47. La sentencia concluyó que, de la facultad que tiene el Congreso para legislar en toda la república sobre intermediación y servicios financieros, se podía desprender que el legislador federal también tiene facultades para expedir normas reguladoras. Entre estas normas se incluyen las relativas al ahorro y crédito popular, así como para regular a las sociedades cooperativas que realizan operaciones de ahorro y préstamo, como era la sociedad implicada en el caso concreto.
48. Una vez establecido que la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión, se analizó si el tipo penal impugnado en el caso<sup>12</sup> contemplaba cuestiones

---

<sup>11</sup> En la sentencia se mencionan, en esencia, los siguientes: i) en el proyecto de constitución de 01 de diciembre de 1916 se incluyó como fracción X del artículo 72 la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo. El texto original, aprobado sin discusión alguna por el constituyente de 1917, señalaba que el congreso de la unión tenía competencia “Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución”; ii) que el 27 de abril de 1934, el 18 de enero de 1935, el 14 de diciembre de 1940 y el 24 de octubre de 1942, se publicaron en el DOF reformas realizadas a la fracción X del artículo 73 constitucional, modificando la expresión instituciones de crédito por la de servicios de banca y de crédito. Sin embargo, la iniciativa de reformas formulada por el Presidente de la República a los artículos 28, 73 y 123 constitucionales, de fecha 20 de agosto de 1993m sustituyó la expresión servicios de banca y crédito por la de intermediación y servicios financieros.

<sup>12</sup> El cual establecía lo siguiente:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 379. Se equipara al delito de retención y se castigará con pena de cinco a quince años de prisión al dueño, directivo, socio, generante, empleado o responsable de cualquier entidad, organismo, empresa o negocio, dedicado a actividades financieras de ahorro o inversión, cualquiera que sea la figura legal o fáctica en que se haya constituido, que sin causa legal, por sí o por sus subordinados, se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas.

Este delito se perseguirá de oficio.

Para todos los efectos legales se entenderá que este delito se consuma cuando se niegue a la víctima la devolución o entrega de las cantidades reclamadas, lo que se acreditará por cualquier medio de prueba, sin necesidad de requerimiento judicial o notarial. Se considerará como negativa el hecho de que el local, oficina o sucursal destinados a la atención del público se encuentre temporal o definitivamente cerrado o clausurado.

relacionadas con los servicios financieros y con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a lo que la Primera Sala resolvió en sentido positivo. En efecto, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Oaxaca contemplaba a entidades financieras, como son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sanciones en su contra, que únicamente pueden estar reguladas por el Congreso de la Unión.

49. En ese entendido, esta Primera Sala determinó que la regulación de conductas penales relacionadas con actividades financieras es una facultad reservada al Congreso de la Unión. Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

- i) La regulación de la intermediación y las actividades financieras es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
- ii) El legislador federal tiene competencia para establecer quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo.
- iii) El Congreso de la Unión tiene competencia para determinar las facultades que tienen las autoridades correspondientes, con la finalidad de que verifiquen que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar, con la falta de un ordenamiento, un estado de inseguridad jurídica que depare perjuicio a las personas que tengan alguna actividad relacionada con las sociedades mencionadas.
- iv) El Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y particularmente con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De esta manera, se establece un adecuado y completo marco legal para poder proteger a las personas que realicen actividades con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- v) El Congreso de la Unión tiene competencia para legislar tipos penales relacionados con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en atención a que las autoridades encargadas de

---

Si la entidad, organismo, empresa o negocio no cuenta con registro de las autoridades correspondientes o no ha concluido o iniciado sus trámites de regularización, la pena se incrementará de uno a cinco años.

supervisar y vigilar a dichas sociedades son federales. De hecho, se advierte la existencia de diversos tipos penales que en su conjunto tienen la finalidad de tutelar el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano.

- vi) Si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades financieras de ahorro o inversión se provocaría una sobre regulación de conductas debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales. Situación que provocaría inseguridad jurídica.
50. Así, de estas consideraciones centrales que sustentan el precedente, resulta relevante destacar que la materia de intermediación y actividades financieras es de competencia exclusiva de la federación, así como que el Congreso de la Unión puede legislar tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y que, de hecho, existen diversos tipos penales que en su conjunto tienen la finalidad de tutelar el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano. Sin embargo, este último aspecto no puede tener como efecto que las entidades federativas ignoren la competencia distribuida por la Constitución, pues esta no es una cuestión optativa para los órganos que integran los ámbitos de competencia federal y local, además de que se generaría una sobre regulación de conductas en estas materias.
51. De este precedente derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS”<sup>13</sup>.

\*\*\*

52. Como se expuso en los antecedentes de este caso, el quejoso fue vinculado a proceso por el delito previsto en el artículo 453 del Código Penal del Estado de Puebla, el cual considera que invade las competencias del Congreso de

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 62/2023. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Registro digital: 2026332.

la Unión. Por ello, a efecto de determinar si el tipo penal local se enmarca en el ámbito de la materia que regula la LFORPI –específicamente por lo que hace al artículo 400 Bis del Código Penal Federal– se expondrán las diferencias y similitudes entre ambos tipos penales:

Código Penal del Estado de Puebla	Código Penal Federal
<p>Artículo 453.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:</p> <p>a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;</p> <p>b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>	<p>ARTICULO 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>

<p>derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p>	
<p>Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.</p>	

53. Ahora, si bien el quejoso reclama las fracciones I y II y el párrafo penúltimo del artículo 453 del Código Penal de Puebla, lo cierto es que, de la audiencia de vinculación a proceso, esta Primera Sala advierte que los hechos que motivaron la emisión del auto de vinculación se refieren solamente a la fracción I y al penúltimo párrafo del artículo de mérito. Además, en el caso concreto de la fracción I del artículo 453, los hechos solo se relacionaron con el verbo “adquiera”, pues el juez de control fue claro en establecer que los hechos investigados y los datos de prueba aportados por el ministerio público giraron en torno a demostrar la adquisición de bienes muebles e inmuebles por parte del imputado y testaferros con recursos de procedencia ilícita.

54. En la audiencia de vinculación a proceso el juez resaltó:

*[...] Precisado lo anterior, se menciona que, para dictar un auto de vinculación a proceso, no se precisa acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del imputado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el imputado participó en su comisión. Así se infiere del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Implica entonces que para esta etapa no es dable acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo. Y se justifica ello dado el estándar probatorio exigido para tal efecto. Por tanto, el estudio se exceptúa en cuanto a la acreditación de los elementos comunes del concepto, ello desde la lógica formal, esto a fin de evitar una anticipación de la etapa de juicio, es decir, se evita la formalización de los medios de prueba para no contaminar o anticipar juicio sobre el delito y su autor. De ahí que se deba resolver solo con datos.”*

*“Ahora bien, del cuadro fáctico de la formulación de imputación expuesto por el agente del ministerio*

público, se infiere, la hace derivar, esencialmente, en lo siguiente:

Es así que de la investigación inicial se obtuvo información de que el ciudadano \*\*\*\*\*, valiéndose de testaferros, adquirió, durante el periodo de 2014 a 2020 diversos bienes muebles e inmuebles, tales como un predio urbano denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el municipio de Chignahuapan, Puebla, adquirido con un valor de operación de \$\*\*\*\*\* pesos, el día 23 de junio de 2014. Siendo el titular registral el imputado. La fracción de terreno, lote \*\*\*\*\*, que se segregó, de la fracción que se desprende del predio rústico denominado “\*\*\*\*\*”, actualmente, predio suburbano denominado “\*\*\*\*\*”, fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\* Chignahuapan, Puebla. Con una superficie total de trescientos metros cuadrados y un valor de la operación de \$\*\*\*\*\* pesos, con fecha de adquisición 08 de marzo de 2018. La totalidad del predio urbano ubicado actualmente en calle \*\*\*\*\* sin número, Barrio de \*\*\*\*\* Chignahuapan, Puebla, con un valor de la operación de \$\*\*\*\*\* pesos, con fecha de adquisición 08 de octubre de 2018.

Una fracción que se desprende del predio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* Sección de \*\*\*\*\* Chignahuapan, Puebla. Fracción que se identifica como lote número \*\*\*\*\* con una superficie de ciento setenta y siete metros cuadrados y un valor de operación de \$\*\*\*\*\* pesos, pagados en efectivo el día 27 de septiembre de 2019. Y de los cuales, el titular registral, es la ciudadana \*\*\*\*\* quien es concubina del imputado, \*\*\*\*\*

Así como también la fracción que se desprende del predio urbano ubicado en calle \*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* Chignahuapan, Puebla. Fracción que se identifica como lote número \*\*\*\*\* con superficie de ciento noventa metros cuadrados y un valor de la operación de \$\*\*\*\*\* pesos, pagados en efectivo el 27 de septiembre de 2019.

Y la totalidad del inmueble identificado como predio urbano, ubicado en calle sin nombre, matriculado con el número oficial provisional \*\*\*\*\* Barrio de \*\*\*\*\* Chignahuapan, Puebla, con una superficie de mil ciento cuarenta metros cuadrados y un valor de

operación de \$\*\*\*\*\* pesos, pagados en efectivo el día doce de septiembre de 2017, siendo el titular registral la ciudadana \*\*\*\*\*, quien es hija del imputado, \*\*\*\*\*.

Y la adquisición de diversos vehículos, al interior del Estado, como lo son:

- A) Ford F150, modelo 2002, con número de serie \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, registrado a nombre de \*\*\*\*\*, con un valor factura de \$\*\*\*\*\* pesos, adquirido en fecha 24 de febrero de 2012.
- B) Vehículo, GM Venture, modelo 2000, con número de serie \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, registrado a nombre de \*\*\*\*\* adquirido el 23 de julio de 2014, desconociendo el monto y operación y la forma de pago.
- C) Vehículo GM Chevrolet Cheyenne, modelo 2018, con número de serie \*\*\*\*\* placa de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, registrado a nombre de \*\*\*\*\* con un valor factura de \$\*\*\*\*\* pesos, pagados de contado, en una sola exhibición, el 19 de diciembre de 2017.
- D) Vehículo Honda Odyssey, modelo 2011, con número de serie \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, registrado a nombre de \*\*\*\*\* con un valor de la operación de \$\*\*\*\*\* pesos, adquirido del 13 de septiembre de 2018.
- E) Vehículo GM Buick Enclave, modelo 2019, con número de serie \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, registrado a nombre de \*\*\*\*\* con un valor de factura de \$\*\*\*\*\* pesos, pagado de contado en una sola exhibición el 29 de octubre de 2018.

Presumiéndose, por tanto, que dichas adquisiciones se realizaron con recursos que proceden o representan el producto o ganancias de una actividad ilícita, tomando en razón el antecedente de las actividades a que se dedica el imputado \*\*\*\*\* así como el nexo familiar que guarda con los testaferros y que son las personas que figuran como titulares de los mismos, que son sus hijos y su concubina.

[...]"

55. De esta transcripción es posible desprender que el juez de control, al determinar la vinculación a proceso, señaló que ello fue en virtud de que el imputado adquirió bienes muebles e inmuebles en el periodo de 2014 a 2020 por sí mismo y a través de testaferros.
56. En ese sentido, esta Primera Sala debe atender al argumento planteado por el quejoso y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de únicamente las porciones que efectivamente se le aplicaron en la audiencia de vinculación a proceso.
57. Establecido lo anterior, debemos recordar que los límites constitucionales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita están relacionados con la intermediación y servicios financieros, por lo que corresponde determinar si las porciones normativas impugnadas introducen elementos que sean propios de dicha materia.
58. En primer lugar, respecto al penúltimo párrafo del artículo 453 del código penal de Puebla, esta Suprema Corte advierte que resulta **constitucional**. Este precepto dispone un estándar de prueba para establecer en qué caso se entenderá que los recursos, derechos o bienes materia del delito son producto de una actividad ilícita. Al respecto, la norma establece que se entenderá que son producto de una actividad ilícita cuando existan indicios o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.
59. En ese sentido, el estándar probatorio que establece esta norma es **suficiente** para efectos de determinar la **vinculación a proceso**. En efecto, esta Primera Sala no detecta algún problema de constitucionalidad en el penúltimo párrafo del artículo 453 y los requisitos ahí establecidos para que el juez de control determine si es procedente vincular a proceso al imputado. Entre otros aspectos, esta norma no revierte la carga de la prueba, de tal forma que sea al imputado a quien corresponda probar el origen lícito de sus recursos, derechos o bienes.
60. Como puede advertirse, el estándar probatorio establecido en este párrafo para tener por acreditado uno de los elementos del tipo penal consiste en la

existencia de los recursos y que estos provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito, admite los “indicios fundados” y no la prueba plena de los mismos.

61. Pues bien, dicho estándar es constitucional si el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso pues es equivalente al análisis preliminar de los hechos y al estándar establecido por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>14</sup> –tal y como explicó el juez de control en la audiencia– por lo que este este parámetro resulta suficiente para emitir auto de vinculación a proceso por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
62. Adicionalmente, dicho párrafo no contiene referencia alguna a la intermediación, comercio o servicios financieros, sino que solo establece el estándar de prueba para tener por acreditado el conocimiento de su procedencia ilícita.
63. Ahora bien, la fracción I del artículo 453 dispone lo siguiente:

**Artículo 453.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste, hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento

---

<sup>14</sup> **Artículo 316 del CNPP.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

64. Esta Primera Sala no advierte que este tipo penal se encuentre relacionado con la intermediación o los servicios financieros a que hace referencia la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal. Y, por lo tanto, no invade dicha facultad exclusiva.
65. Se insiste, dado que el texto constitucional es claro en reservar competencia al Congreso de la Unión sólo para legislar en materia de comercio, intermediación y servicios financieros, entonces, las entidades federativas mantienen su libertad de configuración legislativa para tipificar conductas que no se realicen en estos ámbitos reservados a la Federación.
66. Esto es, la Constitución Federal no contiene ninguna prohibición para que las entidades federativas tipifiquen el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El único límite a esta libertad configurativa es que no pueden disponer de aquellas conductas que se relacionen con el sistema financiero, la intermediación y los servicios financieros.
67. Tal como se expuso, por lo que aquí corresponde, el verbo “adquirir” de la fracción I del artículo 453 del Código Penal del Estado de Puebla, resulta, en ese entendido, constitucional.
68. En primer lugar, el uso corriente de este verbo rector no está inmiscuido de forma directa e ineludible en el sistema financiero. Lo que este verbo denota es “hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u onerosos, o por prescripción”, de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española.
69. En este contexto, es cierto que la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, puede llevarse a cabo sin el auxilio de los servicios financieros o la intermediación. Por ejemplo, estos bienes pueden adquirirse en efectivo o en especie.
70. De esta forma, el hecho de que las entidades federativas legislen delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en específico, el relativo a la “adquisición” no genera, por sí mismo, una incidencia en la

materia de comercio, intermediación y/o servicios financieros. Al contrario, es una competencia residual de las entidades de la República tipificar conductas que no atraviesen las facultades del congreso de la Unión en términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal.

71. Se reitera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo reserva competencia al Congreso de la Unión –en las fracciones X y XXIII del artículo– 73 para tipificar conductas en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita en dos casos: i) el delito del ámbito federal que se actualiza de acuerdo con los supuestos del artículo 50 de la ley orgánica del poder judicial de la federación y ii) cuando el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita utiliza la intermediación o servicios financieros.
72. En esta línea, los congresos locales tienen competencia para legislar tipos penales locales en esta materia siempre y cuando no trastoquen el límite reservado a la Federación; esto es, las entidades financieras, intermediación y/o servicios financieros. Y, si bien, puede provocarse una sobreregulación de las conductas de compra y/o adquisición de bienes, no por ello resultan inconstitucionales dichos tipos penales.
73. Ahora bien, la instrumentalización o contacto que en un caso particular se tenga con el sistema financiero; esto es, si después de la adquisición se depositan valores o dinero en algún banco, deberá ser determinada en cada caso en el proceso correspondiente y valorando el acervo probatorio particular. En dichos casos, los límites y alcances del uso indebido del sistema financiero ya se encuentran delineados en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y activaran la competencia federal; pero ello no implica, se reitera, que actividades como la adquisición de bienes con recursos ilícitos no puedan estar tipificadas en la legislación local.
74. Esto es, en los casos en que la adquisición se realice mediante transferencias, cheques, depósitos a una cuenta bancaria u otras que se relacionen con bancos o entidades financieras, activarán la intervención del sistema financiero, y, aunque sea instrumental y no principal para llevar a cabo la operación concreta, sería suficiente para tener por actualizado el tipo penal federal y no el local.

75. Cabe destacar que la LFPIORPI contiene un catálogo de actividades vulnerables , así como de entidades financieras y autoridades intervenientes en el sistema; por lo tanto, dichas actividades serán indicadores de que se actualiza, en todo caso, un concurso entre el delito establecido en el artículo 453, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla y el establecido en la el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; con la consecuente determinación competencial que deba especificarse en el caso concreto.
76. Finalmente, se debe resaltar que la conclusión alcanzada respecto a esta fracción I del artículo 453 del código penal de Puebla, solo se circumscribe al verbo “adquirir”, por lo que este pronunciamiento no puede prejuzgar sobre la constitucionalidad de otros verbos rectores que no son parte de la litis al no haber sido aplicados al quejoso. En este sentido, la incidencia que en principio pueden tener otros verbos rectores en el sistema financiero como “depositar”, “transferir”, “retirar” o “invertir” tendría que ser estudiada de cara al caso concreto, pues, si bien su uso común se inscribe en el marco de este sistema, esto no podría asegurarse de forma categórica en esta oportunidad.
77. Por último, esta Primera Sala también considera que la **segunda fracción** del artículo 453 impugnado **también es constitucional**. Dice:

**Artículo 453.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

**II.** Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

78. Lo que esta norma pretende tipificar es el ocultamiento, encubrimiento o la pretensión de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos, propiedad o titularidad de los recursos, derechos o bienes que sean de procedencia ilícita y cuando el sujeto activo tenga conocimiento sobre esta procedencia o que son el producto de una actividad ilícita. Sin embargo, para que se actualice este delito, no es necesario que el sujeto activo lo realice mediante el sistema financiero.

79. Si bien se podría pensar en casos donde el encubrimiento sobre la naturaleza de determinados recursos pueda darse con ayuda del sistema financiero –o directamente en este– lo cierto es que también cabe la posibilidad de realizar estas conductas sin acudir a la intermediación o servicios financieros.
80. Establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que la tipificación de las establecidas en la fracción II del artículo 453 del Código Penal del Estado de Puebla resultan constitucionales, en el entendido de que no se trata de actividades con intervención en el sistema financiero.
81. En estas condiciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **infundados** los agravios, no procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.
82. **Revisión adhesiva.** Dada la conclusión alcanzada, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, toda vez que ha desaparecido la condición a que estaba sujeta.
83. Lo anterior se refleja, por identidad de razón, en la jurisprudencia 1ª./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro establece: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”<sup>15</sup>.
84. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede **modificar** -como ya había sido especificado por el Tribunal Colegiado de origen- la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, declarando sin materia la revisión adhesiva. Por otro lado, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para que se pronuncie respecto a los temas de legalidad que subsisten.

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, con número de registro: 174011, cuyo texto es del tenor siguiente: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

## 85. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ~~\*\*\*\*\*~~, en contra del artículo 453, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva.

**CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en turno, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.